000306/2026

Comodoro Rivadavia, diecinueve de mayo de 2026.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: " <PER_1> **<PER_2> c/ <TEXTO_ANONIMIZAR_1>. s/ ACCIDENTE DE TRABAJO (Sistémico)", Expte. No 306/2023,** venidos del Juzgado de Primera Instancia en lo Laboral No. 2 (Expte. No 600/2025), por haber interpuesto la actora (ID 2277952) recurso de reposición con apelación en subsidio contra la providencia fechada el 20/3/2026 que en su parte pertinente dispone: "... II. En atención a lo peticionado, las razones invocadas, y el domicilio legal denunciado de la demandada, en uso de las facultades previstas por el art. 160 y 345 del C.P.C.C.Ch. Ley XIII N°5 DJP amplíase en NUEVE (9) DÍAS más el plazo dispuesto en fecha 09/02/2026, para que la demandada <TEXTO_ANONIMIZAR_2>, conteste la presente demanda. Póngase a disposición el escrito de inicio de demanda y su documentación..."

I El recurrente se agravia porque considera que lo dispuesto por la jueza es arbitrario, toda vez que la demandada recibió la cédula de notificación del traslado de la demanda con el QR debidamente insertado y toda la documentación el 24/02/26, por ende el plazo para contestar demanda vencía el 11/03/26 a las 9:00h.

Refiere que el 13/03/26 solicitó se tenga por incontestada la demanda y por reconocida la documental adjuntada y el tribunal el 18/03/26 tuvo por incontestada la demanda dándosele por perdido el derecho de contestar la misma y ofrecer prueba. Luego, la demandada se presentó el día 19/03/26 y solicitó ampliación del plazo para contestar demanda

Documento anonimizado por AymurAI

en razón de que su domicilio se encuentra en la ciudad de Sunchales – Santa Fe- y el tribunal de manera inexplicable le concedió 9 días más al plazo dispuesto en fecha 09/02/26. Asevera que el plazo ya había precluído y se había decidido, por lo que no puede la jueza, luego de consentida, dejar sin efecto su propia decisión, afectando los principios de seguridad que fundamentan la perentoriedad de los plazos.

Solicita se revoque la providencia y se tenga por incontestada la demanda.

II De las constancias digitales de autos surge que en fecha 22/12/25 la Sra. <PER_3>, promovió demanda laboral –juicio sistémico por accidente in itinere- contra <TEXTO_ANONIMIZAR_3>., denunciando el domicilio en esta ciudad y en fecha 9/2/26 se le da trámite sumario y se corre traslado a la demandada por el término de 10 días.

Se agrega cédula de notificación a la demandada, diligenciada el 24 de febrero de 2026.

El 18/3/2026, la jueza frente a la petición de la actora (ID 2264598), tuvo por incontestada la demanda.

El apoderado de la accionada efectuó presentación electrónica (19/3/2026 14:53 (ID 2274597), tomó participación, denunció el domicilio real de la sociedad en <DIRECCION_1> de la localidad de Sunchales, en la provincia de Santa Fe, manifestó que en razón de la distancia solicita se amplíe el plazo para contestar demanda a fin de garantizar su derecho de defensa.

Acompaña como documental el poder otorgado por su representada al Dr. <PER_4> y la sustitución de poder otorgada por el Dr. <PER_5> a él, del cual

Documento anonimizado por AymurAI

surge como domicilio social de <PER_6> CUIT <CUIT_CUIL>, el sito en calle <DIRECCION_2> de la ciudad de Sunchales, en la provincia de Santa Fe.

Dictada la providencia que aquí se ataca, el 26/3/2026 (ID 2280629), la demandada contesta demanda.

Rechazado el recurso de reposición, se concede el de apelación en subsidio; corrido traslado, la demandada no contesta y se elevan los autos a fin de resolver.

III. Efectuado el resumen de las actuaciones, la cuestión a decidir es la procedencia de la ampliación automática del plazo para contestar el traslado de la demanda y por consiguiente la validez procesal del escrito de contestación de demanda presentado el día 26 de marzo de 2026, 07:54 h. (ID 2280629).

Como ya ha dicho esta Cámara de Apelaciones en anteriores pronunciamientos, cuando se trata de la notificación del traslado de la acción, se deben extremar los recaudos para garantizar debidamente el derecho de defensa en juicio, habida cuenta de la trascendencia del acto procesal de que se trata.

Es que, la notificación de la demanda como acto de "citación y emplazamiento" es el exponente por antonomasia de la efectivización de la garantía constitucional de la defensa en juicio y de su derivación procesal del principio de bilateralidad (art. 18 de la Constitución Nacional).

La Sala B de esta Cámara oportunamente sostuvo, si bien referido a la interposición del incidente de nulidad, pero que resulta aplicable al caso, que "respecto de la ampliación del plazo para interponer el incidente de nulidad, atento el domicilio

Documento anonimizado por AymurAI

denunciado en Boulogne, Provincia de Buenos Aires, debe cobrar vigencia la regla del art. 160 del Cpr., que contempla la ampliación del plazo en razón de la distancia, siendo unánimemente considerado que tal ampliación es automática, esto es sin que medie requerimiento de partes o decisión judicial en tal sentido. Si bien la citada disposición refiere al vocablo diligencias, el cual resulta restrictivo, consideraremos la trascendencia de este incidente de nulidad articulado, y que resulta ser la primera presentación en el proceso del nulidicente, lo que resulta aconsejable mantener respecto de los plazos el mismo criterio adoptado para la contestación de la demanda (conf. esta Sala B en S.I. No 154/2008 y 116/2014). La solución contraria, significaría una transgresión a la garantía del debido proceso y de defensa en juicio (art. 18 de la Constitución Nacional)."

Como señalan los Dres. Morello, Sosa y Berizonde, a cuya opinión cabe adherir, dicen: "Una télesis de la norma que nos ocupa, que por el contrario hiciere depender la ampliación del plazo del previo pedimento de la parte interesada dentro del concedido, nos parece excesiva y generadora de un formalismo que no puede ser auspiciado, máxime que se encuentra en juego la garantía de defensa en juicio del demandado y ello exige un criterio favorable a su salvaguarda". "La ampliación del plazo para contestar la demanda establecida por el art.158 del Cód. Procesal ocurre en forma automática, o sea sin necesidad de decisión judicial, no obstante, el silencio del demandado al contestar la acción, en tanto lo haga dentro del plazo legal" (Cfme. Highton Elena- Arean, Beatriz

Documento anonimizado por AymurAI

"Código Procesal Civil y Comercial de la Nación" Tomo 6, pág 529 y ss.).

También la jurisprudencia en numerosos fallos ha dicho: que la ampliación de los plazos legales en razón de la distancia se produce en forma automática, sin que medie requerimiento de las partes o decisión judicial previa, pues está relacionada con la posibilidad de la defensa en juicio (Cfme. CNCiv., Sala F, 3/6/97, LL, 1997-F309; íd. CNCom., Sala B, 19/2/96, JA, 1996-III-23, íd. CNCom., Sala C, 22/12/99, LL, 2000-D-885; J.A., 2000-IV-30).

Entonces, es dable concluir que el plazo de diez días para contestar la demanda se vio ampliado automáticamente en la especie en virtud del art. 160 del Código Procesal (Cfme. CAp.CR, Sala U, Expte. No 440/2022, S.I. No 408/2022).

Ahora bien, teniendo en cuenta el domicilio social denunciado de <PER_6> CUIT <CBU>, sito en calle <DIRECCION_2> de la ciudad de Sunchales, en la provincia de Santa Fe, el cual puede corroborarse de la documentación acompañada y en una interpretación favorable al derecho de defensa y los lineamientos reseñados anteriormente, lo cierto, es que en razón de 1 día cada 200 km., y la distancia en ruta que existe entre esta última ciudad y la ciudad sede del Juzgado (1.735kms – <USUARIX>-), se contaba con nueve (9) días más para el acto, venciendo el 26/3/2026 a las 9 h conforme plazo de gracia art. 125 CPr. –Sistema Judicial Chronos-. En consecuencia, no le asiste razón al recurrente, toda vez que la contestación de la demanda fue presentada en término.

Documento anonimizado por AymurAI

En atención a como se decide, corresponde revocar en su parte pertinente, la providencia fechada el 18/3/2026 y proveer en la instancia de origen el escrito de contestación de demandada (ID 2280629).

Por los fundamentos dados, corresponde rechazar el recurso de apelación en subsidio interpuesto por la actora (ID 2277952) y confirmar la providencia fechada el 20/3/2026.

IV. Imponer las costas a la recurrente vencida, por el principio objetivo de la derrota (art. 69 del C.Pr.).

Los honorarios se regularán de conformidad con las pautas generales contenida en el art. 5 a 9, 13 y 32 in fine de la ley arancelaria.

Por ello, la **Sala No 2** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial II con asiento en Comodoro Rivadavia, **RESUELVE:**

1 Rechazar el recurso de apelación en subsidio interpuesto por la actora (ID 2277952), confirmar la providencia fechada el 20/3/2026 y en consecuencia, revocar en su parte pertinente, la providencia fechada el 18/3/2026 y ordenar que en la instancia de origen se provea el escrito de contestación de demandada (ID 2280629).

2 Las costas de ésta instancia se imponen a la recurrente vencida.

3 Regular los honorarios profesionales del Dr. <PER_7>, en la suma equivalente a un (1) JUS, con más la alícuota del IVA si correspondiere.

4 Regístrese, notifíquese y oportunamente devuélvase.

REGISTARDA BAJO EL N° 394 DEL AÑO 2026
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS

Documento anonimizado por AymurAI